

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señale.

El primer párrafo de este artículo obedece al principio consignado en el 579, que obliga á declarar á los litigantes interesados, pero no á sus representantes, y hay para ello todavía la razon especial de que los que intervienen en los juicios en nombre del Estado ó de las Corporaciones del mismo, tienen más que el carácter de representantes, el de Abogados de la Administracion.

En este punto deberán tener en cuenta los Fiscales en lo que les concierna, y los Jueces para señalar el término dentro del cual deben presentarse las contestaciones, las disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1877, y sus concordantes y aclaraciones sobre consultas á la direccion general de lo Contencioso.

En cuanto ó los efectos de las manifestaciones hechas por la Administracion en sus contestaciones ó informes, ninguna duda podrá ocurrir si son claras y explícitas, aunque la Ley no las califica de confesion. En el caso de no ser categóricas ó de no presentarse la contestacion en tiempo, es indudable que podrá recordarse el informe ó exigir las aclaraciones necesarias, pero la Ley no parece autorizar el apercibimiento de tener á la Administracion por confesa; y si este apercibimiento no es posible, no podrá aplicarse la disposicion del artículo 593 para dar á la falta de contestacion el efecto de confesion tácita ó para estimar como tal las manifestaciones que no sean categóricas, sin perjuicio de que si hay, cuando ménos, un principio de prueba que complete y aclare esas manifestaciones, pueda el Juez, si lo estima suficiente, tener por probados los hechos á que se refieran las preguntas.

§ 2º

Documentos públicos.

Documento es todo escrito en que se consigna un hecho; y como aquí se trata de los documentos que pueden influir de algun modo en los juicios, se restringe la aplicacion de esa palabra á los escritos en que se consignan hechos, declaraciones, disposiciones ó convenios, por los cuales se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos ú obli-

gaciones, ó que directa ó indirectamente sirvan para acreditar su existencia.

A diferencia de la prueba por confesion judicial, que nace y se produce en el juicio mismo, de un modo siempre idéntico en sus condiciones externas, pero sin contenido cierto hasta el momento en que se presta, la prueba documental es anterior al juicio y tiene siempre un contenido cierto, pero puede afectar formas diferentes que dan distinto carácter á los documentos y que influyen en su valor probatorio.

Así, sin que tratemos de presentar más que un mero ejemplo de los diferentes casos posibles, se comprende bien que, cualquiera que sea la importancia del hecho, puede suceder que una de las personas á quienes interese lo consigne en un escrito que ella misma conserve, sin emplear para ello ninguna solemnidad [en notas, apuntes ó diarios privados, etc.], ó sujetándose á ciertas formas legales, respecto á la declaracion de la existencia del documento ó á la manera de consignar el hecho, que den un valor especial al escrito, [memorias testamentarias, libros de comercio, etc.]; que en lugar de conservar el documento, lo entregue á las demas personas interesadas para que sean éstas las que lo conserven, y para que puedan utilizarlo como prueba [cartas, pagarés, recibos, etc.]; que todos los interesados en el hecho, acompañados ó no de otras personas que presencien su ejecucion ó su consignacion, se reunan para extender el escrito y otorguen tantos documentos iguales como sean los interesados, de modo que cada uno conserve un ejemplar original, [convenios y escrituras privadas, por ejemplo]; que para consignar el hecho acudan los interesados á una persona revestida de carácter público que sólo pueda hacerlo constar mediante ciertas solemnidades que garanticen la autenticidad del acto, y que conserve el documento original dando solo copias de él á los interesados [escrituras públicas, certificaciones del Registro civil, etc.]; y puede tambien suceder que el acto emane de la Autoridad pública ó se haya hecho constar por su mandato, y que el documento en que se consigne se extienda por un funcionario autorizado, sin que intervengan en su redaccion ni en su contenido las personas que hayan de utilizarlo como prueba, aunque puedan haber solicitado su extension y señalado los hechos á que hubiera de referirse [documentos oficiales, ordenanzas, ejecutorias y actuaciones judiciales, etc.]

En esta gradacion se ve disminuir la posibilidad de que los interesados en utilizar los documentos como prueba los alteren en su fecha ó en

su contenido desde su produccion hasta su presentacion en el juicio y se ven aumentar al mismo tiempo las garantías de autenticidad ó sea de que el documento procede de las personas á quienes se atribuye. A medida que la gradacion avanza, van asegurándose esas condiciones de inalterabilidad y de autenticidad, y ha de ser por tanto más fácil comprobarlas; pero hay un punto en que la ley las supone suficientemente aseguradas y presume su existencia, de modo que para tenerlas por ciertas no hay que comprobarlas, miéntras que para que no se tengan por ciertas, es preciso demostrar que no existen. Esto sucede desde el momento en que los interesados no extienden ya los documentos por sí mismos, ni conservan en su poder los originales ó confian su custodia á un particular, sino que acuden á un funcionario desinteresado en la cuestion y revestido de cierto carácter público para que, con las formas solemnes prescritas por las leyes, extienda el documento y lo conserve, dándoles copias, ó para que consigne por escrito hechos que presencie, ó que conozca por razon de su cargo con referencia á antecedentes cuya creacion ó conservacion está ordenada por la ley.

Estos documentos, que no se extienden por los interesados sino por funcionarios autorizados para ello y cuyos originales ó cuyos antecedentes se conservan por ministerio de la ley y son desde luego ó pasan á ser propiedad del Estado son los llamados *documentos públicos*.

Todos los documentos pueden servir de prueba y todos pueden llegar á hacer prueba plena reuniendo los requisitos necesarios, segun la ley 114, título 18, Part. 3^a; pero las solemnidades con que los públicos se producen y se conservan, les dan un valor que los separa de todos los demas, segun se ha indicado en el comentario del artículo 578, estableciendo respecto á los hechos que en ellos se consignan una presuncion legal independiente de la que existe á favor del demandado y superior á ella, pues sea demandante ó demandado el que en comprobacion de los hechos que afirme presente un documento público, éste tendrá la presuncion de certeza á su favor, sin que sean necesarias otras pruebas que den valor al documento, como ocurre cuando es privado, y sin que basten para destruir aquella presuncion las alegaciones que en contra puedan hacerse, miéntras de una manera clara y formal no se demuestre su falsedad ó no se justifiquen las tachas que se le atribuyan.

En la oposicion que se haga á la prueba documental hay que distinguir cuidadosamente los fundamentos en que se apoye, y principalmente

si la impugnacion deja intacta la fuerza probatoria del documento ó tiende á destruirla.

Dejando intacta la fuerza probatoria del documento, puede la impugnacion fundarse: en que el documento no se refiere al hecho para cuya prueba se aduce; en que las consecuencias legales del hecho que en él se consigna y que por él se prueba, están destruidas ó modificadas por otros hechos posteriores; en que el acto consignado en el documento es ineficaz para perjudicar al que lo impugna, aunque pueda ser eficaz contra el que lo produce; en que ese acto es nulo y no puede por tanto, producir efectos legales de ningun género. En los dos primeros casos hay una cuestion de hecho que habrá de resolverse por el contexto del documento mismo ó por el resultado de las demas pruebas, teniendo en cuenta que los documentos, como todos los demas medios probatorios, sirven solo para acreditar los hechos á que se refieren, y que miéntras no haya una tasacion especial que limite las pruebas admisibles sobre hechos posteriores, pueden estos justificarse por cualquier medio. En los dos últimos casos se impugna el acto consignado en el documento y no el documento mismo, y hay una cuestion de derecho que habrá de resolverse por las leyes sustantivas, bastando advertir en cuanto al procedimiento que cuando la impugnacion se funda en la nulidad del acto es preciso pedir expresamente la declaracion de esa nulidad para que como consecuencia de ella se niegen los efectos civiles.

En estos casos, y en todos los demas en que la impugnacion deje intacta la fuerza probatoria del documento, las cuestiones que se susciten habrán de discutirse y resolverse en el mismo pleito.

Tendiendo la impugnacion á destruir esa fuerza probatoria, puede suceder que se funde en atribuir al documento la falta de alguno de los requisitos esenciales para que haga prueba, ó en afirmar que el documento es falso. En el primer caso, en que los autores dicen que se atribuye al documento una falsedad civil, se trata solo de apreciar las condiciones de la prueba, y la cuestion ha de resolverse en la sentencia por el mismo Tribunal ante quien ha sido producida; en el segundo caso, en que se dice que el documento es redargüido de falso criminalmente, se trata de decidir si existe ó no un delito, y siendo para esto preciso un juicio especial que difiere esencialmente de los juicios civiles y que ha de seguirse ante el Tribunal competente, ha de quedar en suspenso el juicio civil hasta que la cuestion se resuelva en debida for-

ma y haya una ejecutoria á que atenerse sobre la legitimidad ó falsedad del documento (art. 514).

Los documentos públicos no son pues, inatacables, como no lo es en una ú otra forma ninguna prueba, pero no es por eso menor la utilidad que prestan. Con ellos la prueba está por completo hecha ántes del juicio, y por esto reciben estrictamente el nombre de pruebas preconstituidas, pues aunque en un sentido más lato pueda darse también este carácter á algunos documentos privados, siempre es preciso completar la fuerza de estos con el reconocimiento de la firma, el cotejo de la letra ó la deposición de los testigos instrumentales, cuando no se les presta asentimiento.

Las condiciones de permanencia y de certidumbre que hacen que estas pruebas subsistan con la misma eficacia aunque hayan desaparecido los otorgantes del documento ó los testigos instrumentales, ó aunque no quede más prueba que el documento mismo, producen el efecto de que no solo presten un servicio directo á los primeros interesados, en cuanto les sirvan para terminar rápidamente los pleitos, sino que, como hace notar Bentham, sean también útiles á personas desconocidas que, por la sucesión indefinida de los acaecimientos del mundo, lleguen á estar en situación de emplearlas: (1)

Fuera del juicio es mayor aún la utilidad de las pruebas, porque siendo los pleitos acontecimientos voluntarios, es claro que lo que puede servir para terminarlos de un modo rápido y seguro ha de servir para impedir que se promuevan. Por esto tienen estas pruebas una fuerza que Bentham llama antilitigiosa, que mantiene sin gastos y sin pleitos los derechos y las obligaciones que en los documentos se consignan, que los pone al abrigo de todos los ataques que en otro caso hubieran podido intentarse; y que hace que de este modo presten un servicio general é insensible pero continuo, que es tanto más perfecto cuanto más lo experimentamos todos sin advertirlo.

Jurisprudencia.—La ley 114, tít. 18, Partida 3ª, da fuerza plena probatoria á los documentos públicos sin tacha ni vicio legal, y la sentencia que en tal caso no reconoce esa fuerza, á pesar de su cotejo con los originales, infringe aquella ley. [S., 20 de Febrero de 1866; Gac. del 26.—S., 27 de Octubre de 1866; Gac. de 1º de Noviembre.]

1 Lo mismo dice sustancialmente sobre la utilidad de la prueba documental el prohemio del tít. 18, Partida 3ª.

Para que se infrinja la ley 114, tít. 18 de la Part. 3ª, no basta que deje de apreciarse como no influyente para el caso de que se trata el contenido de una escritura pública, sino que es preciso que se haya hecho la omisión en el concepto de que no valia para probar lo que en ella se dice. [S., 19 de Setiembre de 1872; Gac. del 23.]

Los documentos públicos pueden no ser eficaces al objeto del pleito, ya por no referirse concretamente á los casos ó cuestiones que en él se discuten, ya porque su significación y mérito legal sean contrariados y desvirtuados por otras pruebas de la misma ó diversa índole. (C., 22 de Junio de 1867; Gac. del 30.)

El estimarse como insuficiente un documento público para probar lo que con el mismo se pretende, no es negar su legalidad ó veracidad, ni aun su eficacia para otro objeto. [C., 5 de Octubre de 1866; Gac. del 9.]

No se infringen las leyes sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos, si la sentencia no desconoce su eficacia, sino que declara que no bastan á demostrar lo que supone la parte. (S., 10 de Febrero de 1875; Gac. del 5 de Abril.—S., 9 de Julio de 1875; Gac. del 8 de Setiembre.—S., 3 de Julio de 1877; Gac. del 12 de Setiembre.—S., 1º de Octubre de 1877; Gac. del 21.)

Segun las palabras de la ley 114, tít. 18, Partida 3ª, las cartas deben valer "para probar con ellas los pleitos sobre que fueron fechas;" y como el auto de protesto solamente tiene por objeto consignar la falta de pago, no pueden extenderse sus efectos á justificar la legitimidad de la firma que lo autoriza, ni á que no hubiese sido cancelado ó renovado. [S., 22 de Noviembre de 1878; Gac. de 12 de Diciembre.]

No se infringen las leyes 111 y 114, tít. 18, Part. 3ª, por la sentencia que no desconoce que los documentos públicos hacen prueba en juicio, ni las fórmulas y solemnidades que deben intervenir en ellos, sino que declara sin fuerza de obligar las promesas y contratos contenidos en dichos documentos por las excepciones y pruebas de error, falsedad y engaño, alegadas contra los mismos. [S., de 8 de Mayo de 1869; Gaceta de 19 de Junio.]

La ley 114, tít. 18, Part. 3ª, se limita á declarar la fuerza probatoria y la autenticidad de los documentos públicos y privados en que concurrirán las solemnidades externas que enumera como necesarias para su validez, dejando á salvo la capacidad legal de los otorgantes, la cual no es una solemnidad sino una cualidad jurídica que da derecho para

celebrar actos civiles independientemente de las formalidades de que debe estar revestido el documento. [S., 11 de Mayo de 1875; Gac. de 16 de Julio.]

Cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que se debe solicitar es la declaracion de la nulidad, si ántes no se ha obtenido, y como consecuencia de la misma la de los derechos á que el acto diera origen. (S., 26 de Abril de 1861, Gac. de 2 de Mayo.—S., 28 de Octubre de 1867; Gac. de 3 de Diciembre.)

Si bien es cierto que segun la ley 114, tít. 18, Part. 3ª, las cartas tienen valor para probar los pleitos sobre que fueron hechas, tambien lo es que esta ley hay que combinarla, con las que la preceden, y ademas que las cartas ó escrituras han de reunir los requisitos que la misma refiere, si han de perjudicar á tercero. [S., 16 de Abril de 1872; Gac. del 26.]

La escritura en que uno se confiesa deudor de cierta cantidad, si bien puede ser obligatoria, en cuanto á este extremo, para el que la otorgó, y dar derechos á aquel en cuyo favor se constituyó, no sirve ni puede perjudicar, intentando con ella una tercería á otro acreeder más antiguo, y mucho ménos cuando el deudor, al tiempo de otorgar la expresada escritura, aparecia insolvente. [S., 22 de Noviembre de 1862; Gac. del 27.]

La ley 114, tít. 18, Part. 3ª, sobre el valor de los documentos públicos, no es quebrantada si la sentencia no desconoce la fuerza de unas escrituras sino que las tiene por ineficaces para perjudicar á un tercero, en cuyo daño las otorgó el marido deudor á favor de su mujer. [S., 24 de Noviembre de 1876; Gac. de 16 de Febrero de 1877.]

Si bien es positivo que por la ley 5ª, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se otorga preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública, sobre los créditos meramente personales y quirografarios, esto no quiere decir que aquella preferencia alcance tambien á una escritura de dote solamente confesada por el marido, ó destituida de la prueba de entrega, pues semejantes escrituras no contienen obligaciones perfectas respecto ó en daño de tercero, y por consiguiente falta la base de la preferencia; á la manera que tambien faltaria si las escrituras versaran sobre objetos reprobados, ó adolecieran de algun otro género de nulidad. [Sent., 27 de Junio de 1864; Gac. de 2 de Julio.]

La escritura de confesion de dote otorgada por el marido constituye prueba plena contra él, pero no contra un tercero que contrató de buena fe con el mismo, al cual no puede perjudicar. (S., 17 de Enero de 1860; Gac. del 20.—S., 16 de Setiembre de 1864; Gac. del 22.—S., 11 de Noviembre de 1870; Gac. de 3 de Enero de 1871.)

Segun reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, la escritura de mera confesion de dote otorgada por el marido, no surte efecto contra terceros acreedores del mismo, si al propio tiempo no se acredita la efectiva entrega de la aportacion dotal, que es requisito indispensable para que tenga eficacia el privilegio concedido á la mujer en la ley 33, tít. 13, Part. 5ª (S., 26 de Noviembre de 1879; Gac. de 22 de Setiembre).

Las leyes 118 y 119, tít. 18 de la Partida 3ª, y la doctrina del Tribunal Supremo, segun la cual los documentos públicos ó privados traídos á juicio tienen á su favor la presuncion de su legitimidad mientras no se justifique su nulidad ó falsedad, y que por tanto deben producir el efecto que el derecho les atribuye mientras no sean impugnados ó redargüidos de falsos por la parte á quien directa ó indirectamente perjudiquen, solo se refieren al valor que tienen en juicio los documentos públicos y privados, y por tanto no tienen aplicacion en un pleito cuyo punto litigioso ha versado principalmente, no tanto sobre la eficacia de unos documentos en que aparece que uno se obligó con dos distintas personas, sino más bien acerca de cuál de los dos contratos fué el que se consumó y se llevó á efecto. (S., 11 de Abril de 1874; Gac. de 6 de Junio.)

No basta para probar un hecho el consignarlo en un documento público si este puede ser legalmente combatido, ó si la existencia de otro anterior demuestra su ineficacia. [S. 23 de Diciembre de 1857; *Coleccion legislativa*, t. 74, núm. 51.]

Presentado por el actor como legítimo un documento en apoyo de su demanda, no tiene derecho á negar despues su autenticidad por meras sospechas. [S., 2 de Octubre de 1866; Gac. del 6.]

No basta indicar sospechas contra un documento de ser falso ó alterado en parte esencial para obtener declaracion de su ineficacia, sino que han de justificarse las tachas que se le atribuyan. [S., 29 de Enero de 1866; Gac. de 4 de Febrero.—S. de 18 de Diciembre de 1867 Gac. de 7 de Enero de 1868.]

Cuando no se entabla la acción criminal por la supuesta falsedad de un documento traído á los autos, no debe suspenderse el curso de pleito, según lo prevenido en el art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil. [S., 25 de Mayo de 1868; Gac. de 25 de Junio.]

Según el art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil, es potestativo en los litigantes el entablar la acción criminal para que pueda declararse la falsedad de un documento presentado en juicio, y no haciéndolo no puede suspenderse el curso del pleito. [S., 9 de Junio de 1868; Gac. de 3 de Julio.]

Pero si se entabla la acción criminal debe suspenderse el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa. (S., 29 de Enero de 1866; Gac. de 4 de Febrero.—Sentencias, 8 y 9 de Julio de 1873; Gac. de 17 de Octubre.)

Sin embargo, para que en tal caso proceda la suspensión, es indispensable que el documento pueda ser de influencia notoria en el pleito. (S., 23 de Abril de 1873; Gac. de 20 de Mayo.)

Si bien es cierto que el art. 291 [hoy 514] de la ley de Enjuiciamiento civil previene que cuando por alguna de las partes se sostiene la falsedad de un documento que puede ser de influencia notoria en el pleito, se suspenderá éste en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, también lo es que este precepto no se opone al principio de derecho en virtud del cual los Tribunales están en el deber de mandar proceder de oficio, cuando con ocasión de la sustanciación de un pleito civil ó causa criminal hallen motivos racionales para suponer que un documento es falso, ó que se ha cometido cualquier otro delito público; siendo las razones filosóficas y legales que determinan uno y otro principio distintas y fáciles de comprender. [S., 31 de Mayo de 1873; Gac. de 18 de Agosto.]

Cuando se ha dictado ejecutoria sobre la legitimidad y veracidad de un documento, nada puede ya argüirse contra él. (S., 29 de Enero de 1866; Gac. de 4 de Febrero.)

La suspensión no tiene lugar cuando se impugnan los documentos como ineficaces, redarguyéndolos civilmente de falsos. (S., 8 de Noviembre de 1862; Gac. de 12.)

No puede invalidarse un documento anterior por otro posterior, cuando éste es redarguido civilmente de falso. (S., 8 de Mayo de 1862; Gac. del 25.)

Es doctrina del Tribunal Supremo que si bien las interlineaciones son nulas si no se salvan, no se enerva por ellas el resto del documento. (Sentencia, 17 de Diciembre de 1880; Gaceta de 17 de Febrero de 1881.)

La ley 111, tít. 18 de la Part. 3^a, al calificar de sospechosa y negar toda fe á la escritura enmendada somete al criterio judicial la calificación é importancia de este defecto. (S., 26 de Febrero de 1867; Gac. de 1^o de Marzo.)

No puede hacer fe en juicio un documento público que contiene varias enmiendas no salvadas, en la parte más esencial del mismo. [S., 13 de Enero de 1865.]

Según la ley 111, tít. 18, Part. 3^a, cuando la escritura no se halla rota ó cancelada en lugar en que pueda alterarse su contesto, y no induce dudas al juzgador, “de que fuere fecho á mala parte,” lo cual es de la apreciación de la Sala sentenciadora, “non debe ser desechada por ende.” (S., 3 de Octubre de 1866; Gac. del 11.)

Art. 596. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y corredores de comercio con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.
- 3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.
- 5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.
- 6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de ma-

trimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie. (*Ley ant., art. 280.*)

Este artículo solo difiere de su concordante de la ley de 1855, en que se han añadido los núms. 2º y 5º. Al indicar en la nota anterior, aunque como mero ejemplo de los casos posibles, las diferentes impugnaciones de que puede ser objeto la prueba documental, hemos advertido que hay que distinguir cuidadosamente si la impugnacion deja intacta ó tiende á destruir la fuerza probatoria de los documentos; y que en este segundo caso, hay que distinguir tambien si se niega la fuerza probatoria del documento alegando la falta de alguno de los requisitos esenciales para que tenga verdadero carácter de documento público y solemne, ó se niega que el documento tenga una existencia legítima calificándolo ó redarguyéndolo de criminalmente falso.

En el comentario de este artículo solo corresponde tratar de los requisitos esenciales que los documentos que en él se mencionan han de reunir para que tengan verdaderamente el carácter de públicos y solemnes, y por tanto de uno de los aspectos de la impugnacion que á ellos puede hacerse, consagrando una atencion preferente á las escrituras, por ser los documentos públicos que con más frecuencia se producen en los juicios.

1º *Escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.*—La ley 1ª, tít. 18, Part. 3ª, define la escritura pública, diciendo que es la carta fecha por mano de Escribano público de Concejo. Las personas á quienes de este modo designaba la ley de Partida, se llaman hoy Notarios, que, segun el art. 1º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, son los funcionarios públicos autorizados para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales.

Las leyes del tít. 18, Part. 3ª, principalmente la 54 y la 114, y las del tít. 23, lib. X de la Novísima Recopilacion, señalan los requisitos que han de concurrir en las escrituras, y declaran su fuerza probatoria. La legislacion moderna, ajustada por regla general á esos precedentes, está principalmente contenida, en la citada ley de 28 de Mayo de 1862, en el Reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado, de 9 de Noviembre de 1874, y en la Instruccion de la misma fecha

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro. Esta legislacion obliga á cada Notario á formar *protocolo*, entendiéndose por tal la coleccion ordenada de las escrituras matrices otorgadas durante un año, que habrá de encuadernarse, foliarse y conservarse con los requisitos señalados en las instrucciones del caso, ademas de llevar un protocolo y un libro especial para los testamentos y codicilos abiertos y para copiar la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados. (*Ley, artículos 5º, 17 y 34.*) *Escritura matriz* es la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales y de conocimiento en su caso, y firmada y signada tambien por el mismo Notario. (*Ley, art. 17.*)

Escrituras públicas son, ademas de la escritura matriz, las copias de ésta expedidas con las formalidades de derecho. (*Reg., art. 78.*)

A las copias se refiere principalmente la ley de Enjuiciamiento al hablar de escrituras públicas, puesto que las matrices quedan en poder del Notario formando su protocolo, y es por tanto preciso conocer los requisitos con que la escritura matriz ha de otorgarse, y las formalidades con que las copias han de ser expedidas para que sean eficaces.

Escritura matriz.—1º La primera condicion necesaria es la *aptitud legal del Notario para autorizarla*. Independientemente de cualquiera inhabilitacion especial que pueda sufrir un Notario, todos carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial (*Reg. art. 26*), y aun dentro de él no pueden autorizar contratos que contengan disposicion en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad (*Ley, art. 22*, con la excepcion del 29 sobre las disposiciones *mortis causa*), aunque pueden autorizar obligaciones propias ó de sus parientes, cuando no se establezca ningun derecho á su favor ó en el de éstos. [*Reg., art. 75.*] Los instrumentos públicos que contienen alguna disposicion en favor del Notario autorizante son nulos [*Ley, art. 27*], y los que favorezcan á sus parientes dentro del cuarto grado, son en esta parte ineficaces. [*Ley, art. 28.*]

2º Teniendo el Notario aptitud legal para autorizar la escritura, ha de extender la matriz, ó sea el protocolo en *papel sellado*, de 0,50 de pesetas, ó sea del sello 9º, con el recargo de 50 por 100 establecido por

la Ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874. (R. D. de 12 de Setiembre de 1861; art. 13.)

3º Ha de consignar *su nombre y vecindad y el lugar, año y día del otorgamiento* (Ley, art. 24), siendo nulo el instrumento en que esto se omite, según la ley 111, tít. 18, Part. 3ª

4º Es también requisito esencial que dé *fe del conocimiento de los otorgantes*, ó de haberse asegurado de su identidad por el dicho de los testigos instrumentales, ó de dos testigos especiales llamados de conocimiento, á quienes él conozca, siendo por regla general causa de nulidad la omisión de este requisito [Ley, arts. 23 y 27, Reg., art. 73], aunque en casos graves y extraordinarios en que sea imposible llenarlo, bastará que el Notario exprese en la escritura cuanto le coste sobre ese extremo, y reseñe en ella los documentos que los otorgantes presenten para identificar su persona. (Ley, art. 23; Reg., art. 69.)

5º Cumplidas estas condiciones puede el Notario redactar el contenido del documento, según las manifestaciones verbales que en el acto hagan las partes, ó según borrador ó minuta que le entreguen, ó que él mismo forme. La *redacción* se ha de hacer *en castellano*, en estilo puro, claro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ó ambiguo; si se inserta algún documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se ha de consignar inmediatamente su traducción ó el sentido que le den los otorgantes, á no ser que se trate de frases latinas de uso vulgar y de conocida significación, como *ad bona, ad litem, a priori, ó posteriori, inter vivos, mortis causa*, etc.; y todo el documento ha de escribirse con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos, sin usar guarismos en la expresión de fechas ó cantidades, entendiéndose que serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras ó raspaduras que no se salven al final y ántes de firmar, con aprobación expresa de las partes, aunque no producirán nulidad del resto del documento. (Ley, artículos 25 y 26; Reg., artículos 62 y 63.)

6º Después de extendido el documento comienza el verdadero acto del otorgamiento de la escritura, para el cual es indispensable, además de la presencia de los otorgantes y de los testigos de conocimiento en su caso, la del *número necesario de testigos instrumentales idóneos*. Los Notarios no pueden autorizar ningún instrumento público *inter vivos*, sin la presencia, al menos, de dos testigos, ó sin el número que

marcan las leyes para las disposiciones *mortis causa*. (Ley, artículos 20 y 29), habiendo de expresar necesariamente su nombre y vecindad, y además sus condiciones de edad, sexo, estado etc., cuando esto pueda influir en su capacidad para serlo. En esto hay que tener en cuenta que, aparte de las incapacidades y prohibiciones establecidas por el derecho civil, prohíbe la legislación notarial que sean testigos instrumentales los parientes de las partes interesadas ó del Notario dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó los criados y escribientes del Notario, siendo la infracción de estas prohibiciones causa de nulidad. (Ley, arts. 21, 24 y 27), entendiéndose por dependientes ó criados los que le prestan sus servicios mediante un salario ó retribución y vivan en la misma casa. (Reg., art. 70), sin que tengan por tanto ese carácter sus pasantes.

7º Extendido el documento y reunidos los otorgantes y testigos con el Notario, es requisito indispensable que aquellos lean ú oigan leer y consientan el contenido del documento, manifestando su conformidad en todas sus partes, incluso respecto á las tachaduras ó enmiendas que se hayan hecho, habiendo de dar el Notario *fe de la lectura y del consentimiento* de las partes. (Ley, artículos 25 y 26; Reg., artículos 72 y 73).

8º Por último, termina el acto con la *firma* de la escritura matriz por los otorgantes, por los testigos instrumentales y de conocimiento en su caso, y por el Notario, con la firma, rúbrica y signo que se le haya dado al expedirle el título de ejercicio ó para cuyo uso esté autorizado, que nunca podrá hacer con estampilla, siendo también causa de nulidad la omisión de cualquiera de las firmas necesarias ó de la firma, rúbrica y signo del Notario. (Ley, artículos 17, 19 y 27; Reg., artículos 60 y 61), aunque si algunos de los otorgantes ó los testigos no supiere ó no pudiese firmar, bastará que firme por él uno de los testigos, expresándolo así el Notario, ó que éste autorice el documento manifestando que ningún testigo ha podido firmarlo, pero teniendo en cuenta que siempre es indispensable la firma, cuando menos, de uno de los otorgantes ó testigos. (Reg., arts. 64 y 66.)

Reuniendo la escritura matriz estas condiciones generales y las especiales que exige la Instrucción ántes citada de 9 de Noviembre de 1874 para los casos en que el instrumento esté sujeto á registro, es do-